

,6 de noviembre de 1984.

Licenciado  
Nelson Carreyó  
Juez Marítimo  
E. S. S.

Estimado Sr. Juez Marítimo:

Acósole recibo de su atenta nota No.164-84 fechada el 24 de octubre de 1984, por medio de la cual nos consulta aspectos relacionados con la responsabilidad jurídico-administrativa del Tribunal Marítimo a su cargo.

Específicamente nos consulta si le es dable autorizar la contratación de los servicios de empresas especializadas en las funciones propias del Alguacil del Tribunal Marítimo, o sea en la custodia, conservación y mantenimiento de las naves secuestradas y consulta también cual sería el status laboral de dichos trabajadores.

A estas interrogantes respondemos gustosamente conforme nuestro leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:-

El artículo 12 de la ley 8 de 1982 dispone que "el Alguacil tendrá a su disposición y bajo su control y responsabilidad las naves, vehículos y personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones...".

Y el Artículo 169 ibidem señala que "El Alguacil del Tribunal podrá requerir la participación de la fuerza pública para asegurar la práctica, en forma ordenada y efectuar el secuestro y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes".

De dichos artículos se desprenden las facultades con que cuenta el Alguacil para cumplir con el cometido que le asigna la ley, la cual le asegura también los recursos económicos necesarios al efecto (V. Artículos 166, 167 y 168 ibidem).

Consideramos que entre las facultades que tiene el Alguacil del Tribunal Marítimo está la de contratar los servicios de empresas especializadas en la industria naviera para que le sirvan de auxiliares en el ejercicio de sus delicadas funciones de custodiar, conservar y mantener las naves y los bienes bajo secuestro. Ahora bien, no nos parece que en estos casos tenga lugar una delegación de Funciones del Alguacil, ya que éste dada su condición de servidor público solo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza (Art. 18 C.P.) y la ley 8 de 1962 solo autoriza a los Jueces de los Tribunales Marítimos para hacer delegación de funciones en casos específicos (V. Art. 20 *ibidem*).

En lo que respecta a que si le es dable al tribunal autorizar las contrataciones del Alguacil a que hacemos referencia en líneas anteriores, estimamos que ello no es necesario, ya que dicho supuesto no lo contemplan las normas aludidas. Además el Alguacil no necesita dicha autorización ya que es la propia ley la que lo faculta y señala los actos que debe realizar. Situación distinta ocurre cuando el Alguacil estima necesario vender en pública subasta bienes perecederos o que puedan dañarse o sufrir merma o deterioro, donde si se hace necesario recabar la autorización previa del Tribunal Marítimo para este fin (V. Art. 177 *ibidem*).

Así las cosas opinamos que sólo le cabe responsabilidad al Tribunal Marítimo respecto de los actos que requieren su autorización.

Con relación a la segunda interrogante somos del criterio de que al contratar el Alguacil con una empresa especializada en la industria naviera, no se estaría configurando una relación laboral, puesto que le faltaría uno de los requisitos esenciales para que la misma se dé, cual es la prestación personal de servicios. Es decir, al contratar el Alguacil con una compañía que se dedica a estos menesteres, está contratando la prestación de los servicios de la compañía, que si bien es cierto los presta por medio de la persona natural que personalmente ejecuta la labor, ésta no tiene relación laboral con el Alguacil sino con la compañía.

Tampoco nacería una relación de trabajo al contratar el Alguacil Servicios profesionales en la mayoría de los casos.

Ahora bien, en el evento de que el Alguacil contratara los servicios profesionales o personales de una persona natural bajo condiciones de dependencia económica y/o subordinación jurídica, opinamos que si surgiría a la vida jurídica una relación de trabajo (V. Art. 62 Cód. de Trabajo) en la que el Alguacil actuaría como intermediario del demandante y es este último quien se constituiría en el empleador, de conformidad con los artículos 85 y 89 del Código de Trabajo que a la letra expresan:-

"Artículo 88.- Son representantes del empleador, y le obligan en sus relaciones con los trabajadores, además de quienes tuvieren ese carácter conforme a las convenciones de trabajo y los regamentos internos, las siguientes personas:-

- 1.- Los administradores y gerentes;
- 2.- Los intermediarios; y
- 3.- Cualquier otra persona que realice actos de dirección o administración con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, por orden administrativa o resolución judicial."

- - -

"Artículo 89.- Intermediario es toda persona que contrata o interviene en la contratación de los servicios de otra u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un empleador.

No serán considerados como intermediarios, sino como empleadores, los contratistas, subcontratistas y demás empresas establecidas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos, en beneficio directo de terceros, con capital, equipo, dirección y otros elementos propios. No obstante, beneficiario responsable con el contratista, el subcontratista y demás establecidas, del cumplimiento de las obligaciones pendientes a favor de los trabajadores, cuando se trate de trabajos u otras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, aun cuando el subcontrato fuere expresamente prohibido en el negocio jurídico celebrado entre beneficiarios y contratistas.

En todo caso el contratista será solidariamente responsable con todos los subcontratistas de las obligaciones que éstos tuvieren pendientes con los trabajadores."

- - -

Sobre los intermediarios nuestro más alto Tribunal de Justicia ha dicho:-

**"INTERMEDIARIO: Sus características**  
Las características que lo individualizan e independizan, al intermediario de los otros sujetos que intervienen en la relación de trabajo.

Precisa enfocarlos desde tres puntos de vista distintos, a saber: a) Como persona diferente a los sujetos del contrato de trabajo; b) En su relación con el empleado; y c) En su relación con el trabajador.

La doctrina señala que debe ser tenido como intermediario a quien al contratar a un trabajador lo hace en beneficio de un tercero, cuando no posee elementos propios de trabajo. La primera condición es la de esencia misma de la cualidad de intermediario, pues su posición al contratar los servicios de un trabajador es la que tal vínculo jurídico nazca en favor de una persona quien, no sólo recibe el servicio sino que, por tal causa, asumirá obligaciones y será titular de derechos específicos. El contrato de trabajo que celebra el intermediario no puede tener sino dos propósitos: uno el de utilizar en propio provecho al trabajador contratado y el otro el de pasar en usufructo de un tercero las obligaciones contraídas por el trabajador. Ahora bien, es necesario ubicar el caso sub-judice, en uno de los propósitos líneas atrás descritos."

(Sentencia: 26 de noviembre de 1976, Fabián Barrio Garcés y otros -vs- Ingeniería El Dorado, S.A.).

Además constituye gran indicativo de que el demandante es el empleador por el hecho de que es él quien debe sufragar los gastos que ocasionare la conservación y custodia de los bienes bajo secuestro (Arts. 166 y 167 de la Ley 8 de 1982.)

Nos parece que sería saludable que en todo contrato que celebrare el Alguacil por escrito, se dejare constancia de que el mismo tiene razón de ser por causa de la acción de secuestro in-

tepuesta por el demandante, y que su duración depende de la duración de la misma.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ldo. José A. Troyano  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

d/b.